

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2019-00524
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE-
DEMANDADOS: MARIA ALICIA SAENZ y JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA

ACEPTASE la caución prestada por la parte actora.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares vista a folios 78 y 79 del cuaderno 1.

1.- Se **NIEGA** la medida de inscripción demanda que se solicita en el ordinal primero de ese escrito, de un lado, porque no se indica sobre qué bien se deprecia esa medida, y de otro, entendiendo que esa inscripción se solicita respecto del bien objeto de las pretensiones, tampoco es procedente toda vez que si bien es cierto el literal a) numeral 1° del art. 590 del C.G.P. autoriza la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, también lo es que por disposición del inciso 1°, art. 591 ídem, el registrador debe abstenerse de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, como es el caso.

2.- Se **ORDENA**, con fundamento en el art. 590 numeral 1 literal c) del C.G.P., que el demandado JAIRO LEONARDO SILVA GARCIA se abstengan de seguir alquilando o arrendando el bien inmueble objeto de las pretensiones hasta tanto se profiera decisión de fondo en este asunto.

Lo anterior por cuanto de conformidad con la norma en cita el despacho encuentra razonable dicha medida para impedir la infracción del derecho objeto del litigio mientras se adopta la decisión de fondo.

Dicho demandado se entiende notificado de esta medida con la notificación por estado de esta decisión, momento desde el cual debe acatarla.

3.- Se **NIEGA** la medida cautelar solicitada en el ordinal tercero del escrito de medidas (fls.78-79 Cd 1) de inspección judicial tendiente a obtener la restitución provisional del bien objeto del proceso, pues esta medida no se ajusta a ninguno de los eventos contemplados por el art. 590 del C.G.P. que determina las cautelas procedentes en procesos declarativos.

Obsérvese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed3298e3106facd79d9361733cd440977133e4b01ff315c03541c48ca018a1f**

Documento generado en 07/04/2021 08:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>